EXP. N.° 03953-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCA SOTELO PINARES
VDA. DE SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Sotelo Pinares Vda. de Salazar contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 222, su fecha 3 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público del Ministerio del Interior de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene el pago total por concepto de seguro de vida que le correspondía a su cónyuge al amparo del Decreto Ley 25755 y el Decreto Supremo 009-03-IN, sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias, según la UIT vigente al momento del pago, con el criterio valorativo establecido en el artículo 1236° del Código Civil y los costos.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú, contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 9° del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por carecer de etapa probatoria.

El Primer Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, con fecha 3 de julio de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que ha quedado probado que a la recurrente se le otorgó un seguro de vida diminuto, sin tener en cuenta una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes y pertinentes, vulnerándose los derechos constitucionales señalados en los artículos 7° y 10° de la Constitución Política del Perú.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ser ventilada en la vía contencioso–administrativa.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En las SSTC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, se ha señalado que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el inciso 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita, el pago del seguro de vida que le correspondía a su cónyuge sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias, vigente al momento de hacerse efectivo el pago, más intereses y costos.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4º del Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al cónyuge causante de la demandante le correspondía el beneficio económico concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4. De la Resolución Directoral 1468-2003-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 21 de julio de 2003 se desprende que cuando el causante se encontraba en comisión de servicio, sufrió un accidente de tránsito que le provocó su deceso el 22 de febrero de 2003, razón por la cual se le dio de baja como consecuencia de servicio (f.7).

5. Es necesario precisar que en las SSTC 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC, este Tribunal ha considerado que para liquidar el monto del seguro de vida, debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez al cónyuge de la demandante.

6. Por lo tanto, para el cálculo del seguro de vida debe tenerse presente el Decreto Supremo 191-2002-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 2003 en tres mil cien nuevos soles (S/. 3,100.00), por lo que a la recurrente se le debió abonar cuarenta y seis mil quinientos nuevos soles (S/. 46,500.00), en lugar de un total de veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250,00), conforme se desprende de las Actas de Entrega de fojas 8, 9 y 10.

7. En consecuencia, existe una diferencia a favor del cónyuge de la demandante, ascendente a veintiséis mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 26,250,00), suma que debe ser abonada por la demandada con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, en aplicación del artículo 1236° del Código Civil.

Pago de los intereses legales

8. Habiéndose acreditado en este caso que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del cónyuge de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos, los cuales debe ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.

2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la seguridad social, ordena que la Dirección General de la Policía del Perú pague a la demandante el importe que por concepto de seguro de vida le correspondía a su cónyuge causante, con deducción de lo percibido en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL